

nor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 575. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DÉCIMO.

DEL CURADOR.

Art. 580. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 581. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 583. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584. El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589. En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO UNDECIMO.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipación.

Art. 590. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 593. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del conocimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación gravamen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594. Hecha la emancipación, no puede revocarse.

Art. 595. Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela, que acrediten su aptitud para administrar sus bienes, y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo po-

drá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

Art. 596. La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos.

Art. 597. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 598. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente,

el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600. Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Art. 602. Las obligaciones y facultades del depositario serán la que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 603. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 604. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 605. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 606. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

Art. 607. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Art. 608. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo.

Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 609. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 610. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 548.

Art. 611. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

Art. 612. Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 613. Será removido de cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Art. 614. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación de apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

Art. 615. Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Art. 616. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 600.

Art. 617. El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.

Art. 618. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 619. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 620. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 621. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio Público y las personas que designa el art. 623, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Art. 622. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 606, 607 y 608.

Art. 623. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente;
- IV. El Ministerio Público.

Art. 624. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules, conforme el art. 600.

Art. 625. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 626. Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 627. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 628. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 629. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 627.

Art. 630. El juez de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 631. Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisio-

nal de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 632. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Art. 633. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 634. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible, y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 635. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Art. 636. El que éntre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 637. En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

Art. 638. En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 639. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483.

Art. 640. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deben cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 641. Si no pudiere darsé la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el

importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el art. 483.

Art. 642. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 643. No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que éntre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

Art. 644. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 563, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

Art. 645. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública éntre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 646. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán los herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 647. Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPITULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

Art. 648. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 653.

Art. 649. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 650. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrán disponer libremente.

Art. 651. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 652. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 653. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal tendrá alimentos.

Art. 654. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 655. Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 656. Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 657. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 658. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 659. Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 660. Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629: los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 661. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 662. Si el ausente se presentare ó se probar

existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 663. Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 664. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Art. 665. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

Art. 666. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 667. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

Art. 668. En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 669. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que ésta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 670. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 671. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 672. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 673. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 674. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 675. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 676. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 677. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 678. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 679. El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 680. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 681. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 682. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 683. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.